

— ESPAÑA, —
REPUBLICA DE TRABAJADORES

CAMPAÑA PRO-REIVINDICACION DE LA REPUBLICA

*La República no hace felices
a los hombres: los hace hombres.*

Manuel Azaña.

Acción Republicana Democrática Española (ARDE)

Los hombres mueren, las ideas quedan. No han logrado matarlas jamás ni la traición, ni el hierro, ni el escándalo, ni siquiera los crímenes cometidos a su sombra. Viven más que sus vencedores; y, aún vencidas, minan el trono de los que creen estar sentados sobre sus ruinas. Como el germen de las plantas, brotan a través de la misma tierra que se les da por sepulcro.

Francisco PI Y MARGALL
Presidente de la primera
República Española.

«Yo sé muy bien que el gran filósofo dice que los trabajadores empeñados en las faenas manuales no pueden ser ciudadanos.

...Pero señores, ¿no ha de haber progresado nada la conciencia humana desde los tiempos de Aristóteles? NOSOTROS QUE CONSIDERAMOS EL TRABAJO COMO UNICO TITULO DE NOBLEZA..., no podemos admitir esa idea absurda sin caer en pleno paganismo.

Pues qué, ¿no hay nada, no hay nadie entre Aristóteles y nosotros?

Entre Aristóteles y nosotros se levanta un monte, el Calvario; se levanta un cadalso, la Cruz; se levanta un mártir, Jesucristo. El cristianismo, socialmente considerado, es la teología de la igualdad.

...Por eso el cristianismo ha puesto la Cruz, el signo de infamia, el patíbulo de los esclavos, el madero por donde chorreaba todavía la sangre de Espartaco, sobre la tiara de los pontífices y la corona de los reyes.»

EMILIO CASTELAR

Presidente de la Primera
República Española
(29 de mayo de 1877).

Las nuevas generaciones españolas desconocen lo que fue y representó la Segunda República, porque se han formado bajo un régimen impuesto por la fuerza, usurpador de la soberanía nacional, que se sirve de la falsificación sistemática de la historia como arma de gobierno.

Para contribuir a la demolición de ese espeso muro de la mentira y el silencio, reproducimos a continuación algunos artículos de la Constitución republicana de 1931. No es necesario subrayar el contraste existente entre el contenido humano, social y político de la Constitución republicana —una de las más progresivas, no sólo de su época, sino del presente y aún del porvenir—, y las leyes autoritarias y partidistas que rigen la monarquía fundada por Franco.

La República quiso hacer a los Españoles ciudadanos libres y responsables; para ello promulgó leyes justas anticipándose y orientando hacia la libertad y la justicia la evolución natural de toda sociedad humana; leyes que habrían situado a España entre los países más prósperos y progresivos de Europa. Desde que la República fue abolida por la fuerza de las armas, España sólo ha podido dar al mundo la triste efigie de un pueblo privado de libertades. Las instituciones que la nueva España busca, y que nunca le serán otorgadas por la monarquía, estaban claramente establecidas por la Constitución republicana. He aquí la prueba:

EXTRACTO DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA

9 de diciembre de 1931

Título Preliminar.—Disposiciones generales

Artículo 1.º España es una República democrática de trabajadores de toda clase, que se organiza en régimen de Libertad y de Justicia. Los poderes de todos sus órganos emanan del pueblo. La República constituye un Estado integral, compatible con la autonomía de los Municipios y las Regiones.

Art. 2.º Todos los españoles son iguales ante la ley.

Art. 6.º España renuncia a la guerra como instrumento de política nacional.

Título I. — Organización nacional

Art. 9.º Todos los Municipios de la República serán autónomos en las materias de su competencia y elegirán sus Ayuntamientos por sufragio universal, igual, directo y secreto. Los alcaldes serán designados siempre por elección directa del pueblo o por el Ayuntamiento.

Art. 10.º Las provincias se constituirán por los Municipios mancomunados conforme a una ley que determinará su régimen, sus funciones y la manera de elegir el órgano gestor de sus fines político-administrativos.

Art. 11.º Si una o varias provincias limítrofes con características históricas, culturales y económicas comunes, acordaran organizarse en región autónoma para formar un núcleo político-administrativo, dentro del Estado español, presentarán su Estatuto, el cual una vez aprobado, será la ley básica de su organización autónoma, que el Estado español reconocerá y amparará como parte integrante de su ordenamiento jurídico.

Título II. — Nacionalidad

Art. 23.º Son españoles:

1.º Los nacidos dentro o fuera de España, de padre o madre españoles.

2.º Los nacidos en territorio español de padres extranjeros, siempre que opten por la nacionalidad española en la forma que las leyes determinan.

3.º Los nacidos en España de padres desconocidos.

4.º Los extranjeros que obtengan carta de naturaleza y los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la República, en los términos y condiciones que prescriben las leyes.

La extranjera que case con español conservará su nacionalidad de origen o adquirirá la de su marido, previa opción regulada por las leyes de acuerdo con los Tratados internacionales.

Una ley establecerá el procedimiento que facilite la adquisición de la nacionalidad a las personas de origen español que residan en el extranjero.

Art. 24.º La calidad de español se pierde:

1.º Por entrar al servicio de las armas de una potencia extranjera sin licencia del Espado español, o por aceptar empleo de otro Gobierno que lleve anejo ejercicio de autoridad o jurisdicción.

2.º Por adquirir voluntariamente naturaleza en país extranjero.

A base de una reciprocidad internacional efectiva y mediante los requisitos y trámites que fijará una ley, se concederá ciudadanía a los naturales de Portugal y países hispánicos de América, comprendido el Brasil, cuando así lo soliciten y residan en territorio español, sin que pierdan ni modifiquen su ciudadanía de origen.

En estos mismos países, si sus leyes no lo prohíben, aún cuando no reconozcan el derecho de reciprocidad, podrán naturalizarse los españoles sin perder su nacionalidad de origen.

CAPITULO I — GARANTIAS INDIVIDUALES Y POLITICAS

Título III. — Derechos y deberes de los españoles

Art. 25.º No podrán ser fundamento de privilegio jurídico: la naturaleza, la filiación, el sexo, la clase social, la riqueza, las ideas políticas ni las creencias religiosas. El Estado no reconoce distinciones y títulos nobiliarios.

Art. 27.º La libertad de conciencia y el derecho de profesar y practicar libremente cualquier religión quedan garantizados en el territorio español, salvo el respeto debido a las exigencias de la moral pública.

Todas las confesiones podrán ejercer sus cultos privadamente.

Nadie podrá ser compelido a declarar oficialmente sus creencias religiosas.

La condición religiosa no constituirá circunstancia modificativa de la personalidad civil ni política.

Art. 30.º El Estado no podrá suscribir ningún Convenio o Tratado internacional que tenga por objeto la extradición de delinquentes político-sociales.

Art. 31.º Todo español podrá circular libremente por el territorio nacional y elegir en él su residencia y domicilio.

El derecho de emigrar o inmigrar queda reconocido. El domicilio de todo español o extranjero residente en España es inviolable. Nadie podrá entrar en él sino en virtud de mandamiento de juez competente. El registro de papeles y efectos se practicará siempre a presencia del interesado o de una persona de su familia, y, en su defecto, de dos vecinos del mismo pueblo.

Art. 32.º Queda garantizada la inviolabilidad de la correspondencia en todas sus formas, a no ser que se dicte auto judicial en contrario.

Art. 34.º Toda persona tiene derecho a emitir libremente sus ideas y opiniones, valiéndose de cualquier medio de difusión, sin sujetarse a previa censura.

Art. 36.º Los ciudadanos de uno y otro sexo, mayores de veintitrés años, tendrán los mismos derechos electorales conforme determinen las leyes.

Art. 38.º Queda reconocido el derecho de reunirse pacíficamente y sin armas.

Art. 39.º Los españoles podrán asociarse o sindicarse libremente para los distintos fines de la vida humana, conforme a las leyes del Estado.

Art. 40.º Todos los españoles, sin distinción de sexo, son admisibles a los empleos y cargos públicos según su mérito y capacidad.

CAPITULO II. — FAMILIA, ECONOMIA Y CULTURA

Art. 43.º La familia está bajo la salvaguardia especial del Estado. El matrimonio se funda en la igualdad de derechos para ambos sexos, y podrá disolverse por mutuo disenso o a petición de cualquiera de los cónyuges, con alegación en este caso de justa causa.

Los padres tienen para con los hijos habidos fuera del matrimonio los mismos deberes que respecto de los nacidos en él.

No podrá consignarse declaración alguna sobre la legitimidad o ilegitimidad de los nacidos ni sobre el estado civil de los padres, en las actas de inscripción, ni en filiación alguna.

El Estado prestará asistencia a los enfermos y ancianos, y protección a la maternidad y a la infancia.

Art. 44.º Toda la riqueza del país, sea quien fuere su dueño, está subordinada a los intereses de la economía nacional y afecta al sostenimiento de las cargas públicas, con arreglo a la Constitución y a las leyes.

La propiedad de toda clase de bienes podrá ser objeto de expropiación forzosa por causa de utilidad social mediante adecuada indemnización, a menos que disponga otra cosa una ley aprobada por los votos de la mayoría absoluta de las Cortes. Con los mismos requisitos la propiedad podrá ser socializada.

Los servicios públicos y las explotaciones que afecten al interés común pueden ser nacionalizados en los casos en que la necesidad social así lo exija. El Estado podrá intervenir por ley la explotación y coordinación de industrias y empresas cuando así lo exigieran la reacionalización de la producción y los intereses de la economía nacional.

Art. 46.º El trabajo, en sus diversas formas, es una obligación social, y gozará de la protección de las leyes.

La República asegurará a todo trabajador las condiciones necesarias de una existencia digna. Su legislación social regulará: los casos de seguro de enfermedad, accidente, paro forzoso, vejez, invalidez y muerte; el trabajo de las mujeres y de los jóvenes y especialmente la protección a la maternidad; la jornada de trabajo y el salario mínimo y familiar; las vacaciones anuales remuneradas; las condiciones del obrero español en el extranjero; las instituciones de cooperación; la relación económica jurídica de los factores que integran la producción; la participación de los obreros en la dirección, la administración y los beneficios de las empresas, y todo cuanto afecte a la defensa de los trabajadores.

Art. 48.º La enseñanza primaria será gratuita y obligatoria. Los maestros, profesores y catedráticos de la enseñanza oficial son funcionarios públicos. La libertad de cátedra queda reconocida y garantizada.

La República legislará en el sentido de facilitar a los españoles económicamente necesitados el acceso a todos los grados de enseñanza, a fin de que no se halle condicionado más que por la aptitud y la vocación.

La enseñanza será laica, hará del trabajo el eje de su actividad metodológica y se inspirará en ideales de solidaridad humana.

Se reconoce a las Iglesias el derecho, sujeto a inspección del Estado, de enseñar sus respectivas doctrinas en sus propios establecimientos.

Título IV. — Las Cortes

Art. 51.º La potestad legislativa reside en el pueblo, que la ejerce por medio de las Cortes o Congreso de los Diputados.

Art. 52.º El Congreso de los Diputados se compone de los representantes elegidos por sufragio universal, igual, directo y secreto.

Art. 61.º El Congreso podrá autorizar al Gobierno para que éste legisle por decreto, acordado en Consejo de Ministros, sobre materias reservadas a la competencia del Poder legislativo.

Art. 62.º El Congreso designará de su seno una Diputación Permanente de Cortes, compuesta, como máximo, de 21 representantes de las distintas fracciones políticas, en proporción a su fuerza numérica.

Esta Diputación tendrá por Presidente el que lo sea del Congreso.

Art. 64.º El Congreso podrá acordar un voto de censura contra el Gobierno o alguno de sus Ministros.

No se considerará obligado a dimitir el Gobierno ni el Ministro, cuando el voto de censura no fuere aprobado por la mayoría absoluta de los Diputados que constituyen la Cámara.

Art. 65.º Todos los Convenios internacionales ratificados por España e inscritos en la Sociedad de las Naciones y que tengan carácter de ley internacional, se considerarán parte consultiva de la legislación española, que habrá de acomodarse a lo que en aquéllos se disponga.

Art. 66.º El pueblo podrá atraer a su decisión mediante «referéndum» las leyes votadas por las Cortes. Bastará, para ello, que lo solicite el 15 por ciento del Cuerpo electoral.

Título V. — Presidencia de la República

Art. 67.º El Presidente de la República es el Jefe del Estado y personifica a la Nación.

Art. 71.º El mandato del Presidente de la República durará seis años. El Presidente de la República no podrá ser reelegido hasta transcurridos seis años del término de su anterior mandato.

Art. 74.º En caso de impedimento temporal o ausencia del Presidente de la República, le sustituirá en sus funciones el de las Cortes, quien será sustituido en las suyas por el Vicepresidente del Congreso.

Del mismo modo, el Presidente del Parlamento, asumirá las funciones de la Presidencia de la República, si ésta quedara vacante.

A los exclusivos efectos de la elección de Presidente de la República, las Cortes, aun estando disueltas, conservarán sus poderes.

Art. 75.º El Presidente de la República nombrará y separará libremente al Presidente del Gobierno, y, a propuesta de éste, a los Ministros. Habrá de separarlos necesariamente en el caso de que las Cortes les negaren de modo explícito su confianza.

Art. 80.º Cuando no se halle reunido el Congreso, el Presidente, a propuesta y por acuerdo unánime del Gobierno y con la aprobación de los dos tercios de la Diputación permanente, podrá estatuir por decreto sobre materias reservadas a la competencia de las Cortes, en los casos excepcionales que requieran urgente decisión, o cuando lo demande la defensa de la República.

Los decretos así dictados tendrán sólo carácter provisional, y su vigencia estará limitada al tiempo que tarde el Congreso en resolver o legislar sobre la materia.

Art. 84.º Serán nulos y sin fuerza alguna de obligar los actos y mandatos del Presidente que no estén refrendados por un Ministro.

La ejecución de dichos mandatos implicará responsabilidad penal. Los Ministros que refrenden actos o mandatos del Pre-

sidente de la República asumen la plena responsabilidad política y civil y participan de la criminal que de ellos pueda derivarse.

Art. 85.º El Presidente de la República es criminalmente responsable de la infracción delictiva de sus obligaciones constitucionales.

El Congreso, por acuerdo de las tres quintas partes de la totalidad de sus miembros, decidirá si procede acusar al Presidente de la República ante el Tribunal de Garantías Constitucionales.

Mantenida la acusación por el Congreso, el Tribunal resolverá si la admite o no. En caso afirmativo, el Presidente quedará, desde luego, destituido, procediéndose a nueva elección, y la causa seguirá sus trámites. Si la acusación no fuese admitida, el Congreso quedará disuelto y se procederá a nueva convocatoria. Una ley de carácter constitucional determinará el procedimiento para exigir la responsabilidad criminal del Presidente de la República.

Título VI. — Gobierno

Art. 86.º El Presidente del Consejo y los Ministros constituyen el Gobierno.

Art. 87.º El Presidente del Consejo de Ministros dirige y representa la política general del Gobierno. Le afectan las mismas incompatibilidades establecidas en el art. 70.º para el Presidente de la República.

A los Ministros corresponde la alta dirección y gestión de los servicios públicos asignados a los diferentes Departamentos ministeriales.

Título VII. — Justicia

Art. 94.º La Justicia se administra en nombre del Estado. La República asegurará a los litigantes económicamente necesitados la gratuidad de la Justicia.

Los jueces son independientes de su función. Sólo están sometidos a la ley.

Art. 95.º La Administración de Justicia comprenderá todas las jurisdicciones existentes, que serán reguladas por las leyes.

La jurisdicción penal militar quedará limitada a los delitos

militares, a los servicios de armas y a la disciplina de todos los Institutos armados.

Quedan abolidos todos los Tribunales de honor, tanto civiles como militares.

Título VIII. — Hacienda Pública

Art. 115.º Nadie estará obligado a pagar contribución que no esté votada por las Cortes o por las Corporaciones legalmente autorizadas para imponerla.

Título IX. — Garantías y reforma de la Constitución

Art. 121.º Se establece, con jurisdicción en todo el territorio de la República, un Tribunal de Garantías Constitucionales, que tendrá competencia para conocer de:

- a) El recurso de inconstitucionalidad de las leyes.
- b) El recurso de amparo de garantías individuales, cuando hubiere sido ineficaz la reclamación ante otras autoridades.
- c) Los conflictos de competencia legislativa y cuantos otros surjan entre el Estado y las regiones autónomas y los de éstas entre sí.
- d) El examen y aprobación de los poderes de los compromisarios que juntamente con las Cortes eligen al Presidente de la República.
- e) La responsabilidad criminal del Jefe del Estado, del Presidente del Consejo y de los Ministros.
- f) La responsabilidad criminal del Presidente y de los Magistrados del Tribunal Supremo y del Fiscal de la República.

Art. 125.º La Constitución podrá ser reformada:

- a) A propuesta del Gobierno.
- b) A propuesta de la cuarta parte de los miembros del Parlamento.